

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.-----

Guadalajara, Jalisco, a **18 DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL
AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.**-----

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa, radicado con el número de expediente 1265/2017, promovido por los ciudadanos [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **TITULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** y del **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA;** y -----

R E S U L T A N D O S:

1.- En acuerdo de fecha **15 QUINCE DE MAYO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE;** se tuvo por recibido el escrito signado por los ciudadanos [REDACTED], a través del cual se le tuvo, por su propio derecho, interponiendo juicio en materia administrativa, mismo que se admitió en contra del **TITULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** y del **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA;** y señalando como resoluciones administrativas impugnadas, en síntesis, las siguientes: -----

"...Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 155542314, 187751233, 191882822 y 194016417, emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, así como las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 20130208742, 20120801818, 20130283986, 20162571252, 20150005737 y 20161049915, emitidas por personal adscrito a la Dirección de Movilidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco...". - - - - -

Ahora bien, por lo que vio a los actos impugnados en el presente juicio, y toda vez que los accionantes manifestaron haber conocido de ellos a través del portal de Internet de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, se requirió a las autoridades demandadas para que al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, exhibieran copia certificada de las resoluciones administrativas impugnadas, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputó en cuanto a la existencia y

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1265/2017**

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:-----

“No. Registro: 196,477
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.- Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.-----

a) Pruebas ofertadas por los accionantes.-----

1.- Elemento Técnico: Consistente en la impresión del adeudo vehicular, relativo al coche con número de placas JJA3064. Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción VII, 406 bis y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco,

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1265/2017**

norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco. - - - - -

2.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada de la Tarjeta de Circulación Vehicular, expedida por la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, a nombre de la ciudadana actora, medio de convicción con el que se acredita el interés jurídico de uno de los demandantes, y a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

3.- Documental Privada: Consistente en la copia certificada de la factura del coche infraccionado, documento que se identifica con el número de folio 5113D. Medio probatorio al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y que de su reverso, se desprende de forma clara, el endoso que obra a favor del ciudadano actor, y con ello, sirve para acreditar el interés jurídico que le asiste para acudir a esta instancia judicial. - - - - -

4.- Documental Privada: Consistente en los acuses de recibo mediante los cuales se solicitaron ante las autoridades demandadas, copia de las resoluciones controvertidas mediante el presente juicio; medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

5.- Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

6.- Presuncional Legal y Humana: A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- Sin que de oficio se advierta la existencia alguna causal de improcedencia, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada por el actor en el presente juicio de nulidad, de conformidad con el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1265/2017**

En primer término, con fundamento en la **fracción I** del artículo citado dentro del párrafo que antecede, resulta conveniente señalar que los actos controvertidos mediante el presente juicio se hacen consistir en las cédulas de notificación de infracción con números de folio 155542314, 187751233, 191882822 y 194016417, emitidas por personal adscrito a la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, así como las cedulas de notificación de infracción con números de folio 20130208742, 20120801818, 20130283986, 20162571252, 20150005737 y 20161049915, emitidas por personal adscrito a la Dirección de Movilidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. - - - - -

Fijados los actos impugnados, esta autoridad jurisdiccional procede a realizar un análisis de la demanda interpuesta, ya que la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, el artículo **35** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ni algún otro precepto contenido en dicho ordenamiento, que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda. Robustece el criterio asumido por esta autoridad, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que encuentra aplicación analógica. - - - - -

Época: Novena Época
Registro: 1003972
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Procedimiento del amparo indirecto
Materia(s): Común
Tesis: 2093
Página: 2410

DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.

La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Así pues, los ciudadanos actores, en su escrito de demanda sostuvieron la nulidad de los actos controvertidos, en virtud de que nunca les fueron notificados, negando conocer su contenido. - - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1265/2017**

Por lo que en ese tenor, atendiendo la causa de pedir expuesta por el ciudadano actor, esta autoridad jurisdiccional, al momento de admitir la demanda, requirió a las autoridades demandadas para que al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, exhibieran copias certificadas de los actos controvertidos, auto que le fue hecho de su conocimiento a través del emplazamiento que se les formuló, esto tal y como se desprende de actuaciones. -----

Siendo el caso, que las autoridades demandadas no produjeron contestación a la demanda instaurada, y por consiguiente se tiene que no exhibieron copia certificada de las resoluciones administrativas que los ciudadanos promoventes manifestaron desconocer, lo anterior no obstante de encontrarse obligadas a hacerlo, por lo que de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones controvertidas en juicio, lo anterior es así, al no haberse acreditado su existencia. Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicada por analogía, y en lo conducente, la siguiente Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época
Registro: 160591
Instancia: SEGUNDA SALA
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)
Pagina. 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA SALA

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1265/2017**

Resuelta la presente controversia, resulta innecesario avocarse al resto de los conceptos de impugnación hechos valer, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia. Robustece el criterio asumido por esta Sexta Sala, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación. -----

Época: Novena Época
Registro: 1007662
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011
Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa
Materia(s): Administrativa
Tesis: 742
Página: 869

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **57** y **67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **73**, **74 fracción II**, **75** y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.-----

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1265/2017**

SEGUNDA.- Los ciudadanos [REDACTED], acreditaron los elementos constitutivos de su acción, en tanto que el **TITULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** y el **DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**; no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia: -

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones administrativas impugnadas, mismas que se hicieron consistir en cédulas de notificación de infracción con números de folio en las cédulas de notificación de infracción con números de folio 155542314, 187751233, 191882822 y 194016417, emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, así como las cedulas de notificación de infracción con números de folio 20130208742, 20120801818, 20130283986, 20162571252, 20150005737 y 20161049915, emitidas por personal adscrito a la Dirección de Movilidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; así como sus recargos; todo ello, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución. - - - - -

CUARTA.- Se ordena a las autoridades demandadas efectuar la cancelación de las cédulas de notificación de infracción referidas en el punto anterior, así como sus recargos, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ CARRILLO GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe. - - - - -

ABG/FJCG/ref*

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 1265/2017**

los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.